

Ref. TRA_012_22

Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente)

Con fecha 31 de mayo de 2022 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG), presentada por L. solicitud que quedó registrada con el número, requiriendo específica y respectivamente lo siguiente:

“Solicito copia de los informes de auditoria operativa y de cumplimiento. Gestión de personal, que la Intervención General del Estado IGAE, pueda haber realizado a las 28 Autoridades Portuarias y Puertos del Estado en los tres últimos ejercicios 2019-2020-2021”.

Con fecha 5 de agosto de 2022 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de València (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En respuesta esta APV informó al solicitante, con base en el segundo párrafo del apartado 1º del artículo 20 de la LTAIBG, de la ampliación del plazo para resolver en un mes debido al volumen y complejidad de la documentación que solicita, todo ello mediante registro de salida con referencia VA-S-05104-22 y fecha 10 de agosto de 2022, expirado por caducidad al superarse el plazo establecido para la comparecencia el día 11 de ese mismo mes.

Una vez analizada la solicitud y consultados los archivos de este Organismo, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

1. Documentos o contenido solicitado.

La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la



información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, como es el caso

2. Límites de las letras f) y g) del apartado 1º del artículo 14 LTAIBG

En el supuesto que nos ocupa, el acceso a la información objeto de la solicitud supondría un claro perjuicio a la *“igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*, así como a las *“las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”*, límites contenidos en los apartados f) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

En efecto, los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos. Estos límites están tasados en la ley y, entre ellos, está el referido a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, así como la igualdad de las partes en los procesos y la tutela judicial efectiva.

Las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control pueden recaer sobre ciudadanos y sobre otros entes u organismos de carácter público o privado, que realizan diversas actividades económicas. El interés a proteger entra en conflicto cuando se debe determinar la accesibilidad de un ciudadano a la información del órgano que efectúa el control, dado que la publicidad de esa actuación administrativa puede afectar o desvirtuar la actividad de fiscalización que se lleva a cabo.

Se ha de señalar que las autorizaciones de concesión de bajas incentivadas a determinados trabajadores que pertenecían a las Autoridades Portuarias integrantes del Sistema Portuario de titularidad estatal están siendo objeto de litigios ante la jurisdicción social, siendo este el supuesto en el que se halla la APV y de los cuales no se ha dictado todavía sentencia. Es pues a todas luces patente que estamos ante una petición de documentación que está directamente afectada por un procedimiento judicial y el mismo es secreto excepto para las partes, argumento este que trae a colación el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, ya que el acceso a la documentación puede perjudicar la posición procesal y de



defensa de alguna de las partes, pudiendo verse afectado el derecho a un proceso equitativo y a la tutela judicial efectiva, pues los archivos y documentos a los que se solicita acceso pueden contener apreciaciones jurídicas que pueden sustentar la defensa dentro del procedimiento judicial que está sustanciándose al respecto.

Por último, es necesario tomar en consideración que si se diera acceso a esta información pasaría directamente a formar parte del "circuito público", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando, en ese caso, prácticamente imposible para los organismos portuarios o los propios trabajadores afectados, reparar los perjuicios derivados del mal uso que se le pudiera dar a la misma y, que, por ende, podrían afectar a los procesos en vía jurisdiccional social, antes mencionados.

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, esta APV considera que debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, los límites recogidos en los apartados f) y g) de la LTAIBG.

3. Protección de datos personales (artículo 15 de la LTAIBG).

La información solicitada comprende datos tan sensibles como indemnizaciones dinerarias concedidas a un colectivo de trabajadores que no es personal directivo, ni de confianza, sino técnico, respecto del cual prima el interés privado en la protección de sus datos personales, sobre el interés público en su divulgación.

Una vez sentado lo anterior, resulta fácil advertir, dado el escaso número de trabajadores acogidos a bajas incentivadas en la APV, que facilitar los datos solicitados, incluso de manera anonimizada, permitiría la concreta identificación de dichos trabajadores, pudiéndose vulnerar su derecho a la protección de datos de carácter personal.

En efecto, la LTAIBG, en su artículo 15 y el Criterio Interpretativo (CI) nº 1/2015, recogen el límite relativo a la protección de datos personales en las solicitudes de información efectuadas al amparo de dicha Ley. Según el citado CI, dado que los datos solicitados incluyen datos de carácter personal, y que los salarios no constituyen datos especialmente protegidos, el organismo responsable de la información, a la hora de autorizar el acceso, debe realizar una ponderación, prevista en el artículo 15.3 del citado texto normativo, entre el interés público en la divulgación de esta información y el derecho del empleado afectado a la protección de sus datos personales. Estos argumentos han venido siendo esgrimidos en distintas Resoluciones que, tanto OPPE, como las Autoridades Portuarias han venido emitiendo hasta el momento.



Adicionalmente, es de directa aplicación al caso que nos ocupa, la Resolución de la Audiencia Nacional, en su Sentencia nº 31/2021, de 15 de marzo de 2021, en el recurso interpuesto por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, sobre la consideración del personal de fuera de convenio del sistema portuario de titularidad estatal (Puertos del Estado y Autoridades Portuarias) como personal técnico. En idénticos términos se dispone de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra, dictada el 14 de abril de 2016, que resuelve sin género de duda esta trascendental cuestión, excluyendo al personal de fuera de convenio de la condición de personal directivo. El Tribunal, tras un exhaustivo análisis de la regulación de este personal y las funciones que desempeña, similar al que se acaba de exponer, determina que el personal de fuera de convenio no puede ser considerado personal directivo basándose en las funciones que realiza y su nivel de responsabilidad.

Tras el análisis efectuado en virtud de todo lo expuesto, dado que (i) el acceso a los informes solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad de los procedimientos jurisdiccionales en curso, y que (ii) los datos solicitados vienen referidos a personal técnico, y que su anonimización no impide la identificación de dichos trabajadores por su escaso número, consideramos que ha de denegarse el acceso a dicha información al amparo de los artículos 14.1 f) y g) y 15 de la LTAIBG, incluso de manera anonimizada, ya que atender a la solicitud en los términos propuestos supondría un claro perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, así como una vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal.

Con base en lo anterior, una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el artículo 14.1 f) y g) de la LTAIBG junto con el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 15 de la LTAIBG), este organismo público RESUELVE:

DENEGAR EL ACCESO a la información solicitada en los términos señalados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente por el **Presidente** de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.*

